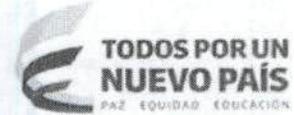




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501205011**

Bogotá, 05/10/2017



20175501205011

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S  
NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL VIA CATAM AEROPUERTO EL DORADO PISTA 6 HANGAR  
19 INTERIOR 3  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46214 de 20/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. De 46214 20 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S- HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 44, el literal c) y el párrafo del artículo 46, el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, 4, y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS**

Mediante Resolución No. 005457 de 15 de Abril de 2015 la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S, identificada con NIT860.005.048-6, por presuntamente no reportar en el sistema VIGIA, la información contable y Financiera correspondiente al periodo fiscal 2013, requeridos mediante Resolución 7269 del 28 de Abril de 2014, modificada por las Resoluciones 5336 de 2014 y 7269 de 2014, con fecha límite de reporte del 28 de Mayo de 2014. Dicho acto administrativo, fue notificado personalmente el 27 de abril de 2015, de acuerdo a autorización del representante legal de la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES (fl. 10 Y 11), disponiendo la investigada de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para ejercer su derecho a la defensa, es decir hasta el 12 de mayo de 2015.

Dentro de los términos concedidos, la investigada presenta escritos de descargos el 7 de mayo de 2015, mediante radicado 2015-560-033197-2.

Mediante Resolución No. 010493 del 13 de abril de 2016, se falla la investigación administrativa contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. NIT. 860.005.048-6 ahora HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S HELICOL S.A.S identificada con NIT 860.002.110-1, sancionando con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, es decir la suma de \$6.160.000. Acto administrativo que es notificado en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el 14 de abril de 2016, remitiendo copia de la precitada resolución, e informando que contra esta, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, es decir desde el 15 de Abril y hasta el 28 de Abril de 2016.

Según registro No. 2016-560-028188-2, de fecha 25 de Abril de 2016, el sancionado presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución 010493 del 13 de Abril de 2016.

Con ocasión a los argumentos del recurrente, en el sentido que la Supertransporte omitió tener en cuenta los descargos presentados al momento de proferir fallo sancionatorio, éste Despacho

## RESOLUCIÓN No

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

2

garantista del debido proceso administrativo, procede mediante Resolución No. 011838 del 12 de Abril de 2017, a resolver los recursos impetrados en el sentido de revocar la Resolución 10493 del 13 de Abril de 2016, y en ese orden revertir la investigación administrativa a la etapa de descargos es decir al 7 de Mayo de 2015.

Consultada la página web del RUES, Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, se advierte según Certificado de Existencia y Representación Legal, que la empresa investigada PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 fue sujeto de fusión por absorción por parte de la sociedad HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. sigla HELICOL S.A.S. con NIT.860.002.110-1, mediante Escritura Pública N° 14958 del 9 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá, sociedad que la absorbe sin liquidarse, procediendo entonces a la cancelación de la matrícula mercantil el 30 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la luz del artículo 172 del Código de Comercio, "(...) **FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión. (...)”, en virtud a que la investigada, conforme se indicó en líneas anteriores, fue objeto de absorción por parte de HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. - HELICOL, éste Despacho se permite precisar, que las funciones de supervisión<sup>1</sup>, desplegadas por ésta Superintendencia de Puertos y Transportes respecto de la sociedad absorbida y en adelante respecto de la sociedad absorbente, continuarán hasta concluir las actuaciones administrativas que se adelanten en el marco de sus competencias, atendiendo lo preceptuado por la norma comercial.

### DESCARGOS

La sociedad investigada fundamenta sus descargos en lo siguiente:

*“Es importante mencionar que tal como se informó a la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 13 de Enero de 2014, a través del radicado No. 2014-560-001600-2 (adjunto), el 30 de Diciembre de 2013 fue perfeccionada la fusión por absorción de las compañías HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S, en calidad de sociedad absorbente y PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S, en calidad de sociedad absorbida, mediante la inscripción de la correspondiente escritura pública de fusión en el registro mercantil de las citadas sociedades por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*“(...) Como consecuencia del proceso de fusión antes mencionado, las operaciones, contratos y demás obligaciones cuyo cumplimiento se encontraba a cargo de la sociedad absorbida PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S, al momento del perfeccionamiento de la fusión, quedaron a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el registro mercantil, a cargo de la sociedad absorbente HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.*

*(...) Es menester mencionar que a través del Auto No. 00030557 del 18 de Diciembre de 2014, expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue iniciado de igual manera, procedimiento administrativo disciplinario en contra de la compañía PETROLEUM AVIATION AND SERVICES, por no reportar la correspondiente certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, la cual fue respondida a través de comunicación de enero 06 de 2015 con similares argumentos a los aquí erguidos..*

<sup>1</sup> Decreto 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001.

RESOLUCIÓN No

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

Por ultimo es importante mencionar que al momento de efectuar el pago de la tasa de vigilancia, se enunció de forma expresa que "dentro de la autoliquidación", se encuentran consagrados los ingresos de PETROLEUM AVIATION AND SERVICES, identificada con Nit. 860.005.048-6, la cual fue absorbida por HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S, a 30 de Diciembre de 2013. (...)"

Para aportar en sus descargos los siguientes documentos:

1. Oficio radicado el 13 de enero de 2014, radicado Nro 2014-560-001600-2 anunciado a la Superintendencia de Puertos y Transportes al respecto de la fusión por absorción entre HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA y PETROLEUM AVIATION AND SERVICES.
2. Oficio de 30 de diciembre de 2014, radicado el mismo día bajo el Nro. 2014-560-081923-2, informando sobre el pago de la tasa de vigilancia por parte de HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S., e informando sobre la consolidación de la información financiera de PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S.
3. Oficio Enero 6 de 2015 radicado el 8 de enero de 2015, dando respuesta al Auto No. 30557 del 18 de diciembre de 2014, a través del cual se da apertura de investigación en contra de PETROLEUM AVIATION AND SERVICE S.A.S. por el no registro de información en el sistema TAUX. (...)"

PRUEBAS

El Despacho adicional a las puestas de presente a la investigada según Resolución 005457 del 15 de abril de 2015, tendrá como pruebas las siguientes para fallar de fondo, y que obran en el expediente:

- ✓ Oficio con radicado No 2014-560-001600-2 anunciando a la Superintendencia de Puertos y Transportes respecto de la fusión por absorción entre HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA y PETROLEUM AVIATION AND SERVICES.
- ✓ Oficio con radicado No. 2014-560-081923-2, en su parte pertinente a la información referida a la consolidación de la información financiera de PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S., toda vez que la presente investigación administrativa, versa sobre dicho aspecto y no sobre el pago de la entonces tasa de vigilancia.

Se rechazará por inconducente, el oficio con radicado 2015-560-001047-2 del 8 de enero de 2017, mediante el cual la sociedad investigada manifiesta que emitió respuesta al Auto No. 30557 del 18 de diciembre de 2014, a través del cual se da apertura de investigación en contra de PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S por el no registro de información en el sistema TAUX, toda vez que como se advierte en el plenario, la presente investigación se abre con fundamento en la trasgresión de lo dispuesto mediante Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por las Resoluciones 5336 del 9 de abril de 2014 y 7269 del 28 de abril de 2014, que ordenaron la transmisión de la información subjetiva, es decir la información contable, financiera, administrativa y legal, correspondiente a la vigencia 2013 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura considera oportuno, precisar la competencia que le asiste para asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación administrativa respecto de las violaciones a las normas objeto de la supervisión, de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000<sup>2</sup>: "La Supertransporte ejercerá las

<sup>2</sup>Decreto modificado por el Decreto 2741 de 2001

H

RESOLUCIÓN No

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...)", en especial frente a lo dispuesto por el artículo 289 del Decreto 410 de 1971<sup>3</sup>, Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el artículo 34 de la Ley 222 de 1995<sup>4</sup>, al radicar en cabeza de las sociedades sujetas a su inspección, vigilancia y control la obligación de difundir y enviar, para el caso que nos ocupa, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los estados financieros de final del ejercicio, "(...) del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". (...)", competencia que asume en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial de las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000<sup>5</sup>, ejerce actividades de supervisión con la finalidad, entre otros, de: "(...) 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.", respecto de lo cual la Corte Constitucional ha señalado:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.<sup>6</sup> Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control." (Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

En el ejercicio de ésta delegación, el Grupo de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, dada su calidad de Policía Administrativa, adelanta inspección respecto de los sujetos objeto de su vigilancia<sup>7</sup>, y con ocasión a ésta, el Grupo de Investigaciones y Control de la precitada Superintendencia Delegada, inicia, sin perjuicio de las solicitudes de parte, las investigaciones administrativas respecto de aquellas en las cuales se evidencie la omisión a las órdenes impartidas relacionadas con: "Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, (...)", inobservancia del vigilado que impide a ésta Entidad proceder en los términos del numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, a saber, "(...) 6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte y publicar sus evaluaciones."

<sup>3</sup>ARTÍCULO 289. ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SOCIEDADES VIGILADAS. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."

<sup>4</sup>Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

<sup>5</sup>"La Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto." (Negritas propias)

<sup>6</sup>Subrayado propio

<sup>7</sup>Para el caso concreto, a la luz del artículo 7 del Decreto 2762 de 2001

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delegada de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que, respecto del infractor, con arreglo al debido proceso administrativo, imponga las sanciones previstas por la norma correspondiente, con la única finalidad que las obligaciones incumplidas que dieron origen a la imposición de éstas, consagradas de forma taxativa en las normas materia de observancia por parte del vigilado, sean corregidas y no se vuelvan a presentar, no se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no imponga las sanciones que corresponda, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de lo dispuesto por la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por las Resoluciones 5336 del 9 de abril de 2014 y 7269 del 28 de abril de 2014, que ordenaron la transmisión de la información subjetiva, es decir la información contable, financiera, administrativa y legal, correspondiente a la vigencia 2013 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA., en el plazo comprendido desde el día 05 de mayo de 2014 y hasta el 07 de mayo de 2014, correspondiente a los dos últimos dígitos del número de identificación tributaria de la sociedad absorbente HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL NIT. 860.002.110-1, en virtud a que de la fusión de las sociedades<sup>9</sup>, PETROLEUM HELICOPTEROS DE COLOMBIA LIMITADA, absorbida y HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL absorbente, perfeccionada el pasado 30 de diciembre de 2013, las funciones de vigilancia, inspección y control ejercidas por parte de la Superintendencia, continuarán respecto de la Sociedad Absorbente, es decir, contra HELICOPTEROS DE COLOMBIA LIMITADA-HELICOL, hasta concluir las actuaciones administrativas que se adelanten en el marco de sus competencias, atendiendo lo preceptuado por la norma comercial, y por lo tanto obligada al reporte de la información financiera y contable.

### CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Resulta de suma importancia hacer claridad, en primera medida, respecto de los límites que existen dentro de la Ley para determinar el tipo de sanción a imponer. Es así, como a la luz del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>9</sup>, este Despacho concluye que, debido a que la vigilada hace parte del modo de transporte aéreo, es facultativo para la administración imponer multa que oscile entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, "en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"<sup>10</sup>, como efectivamente se encuentra probado en el caso concreto.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario atender los criterios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 50<sup>11</sup>, para significar que, de conformidad con los argumentos que fundamentan los descargos

<sup>9</sup>ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión

<sup>9</sup>Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes; Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes; Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

<sup>10</sup>Ley 336 de 1996, artículo 46 literal c).

<sup>11</sup>Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

presentados, considera el Despacho que estos se enmarcan en lo previsto por los literales sexto y séptimo de la norma ibídem, así: "(...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.", habida cuenta que la sociedad investigada, no fue prudente ni diligente en su actuar, como quiera que a la fecha desacata la orden impartida por autoridad competente, como lo es la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de las Resoluciones 3698 de 2014 modificada por las Resoluciones 5336 y 7269 de 2014.

Por lo anterior y, atendiendo a que la investigada no presentó la información subjetiva requerida por autoridad competente, este Despacho encuentra ajustado al principio de proporcionalidad establecer la siguiente sanción, sin perjuicio de requerir a la sociedad investigada el cumplimiento de la entrega de la información financiera, fundamento de la presente investigación administrativa:

Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	Legales	Año de los hechos	Monto de la sanción
Diez (10)		2014	SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1., por contravenir lo dispuesto en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año dos mil catorce (2014), equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.160.000) a la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO TERCERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 269 3370 y línea gratuita nacional 01800 915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

**ARTICULO CUARTO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1, deberá aportar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente investigación administrativa delegada de concesiones e infraestructura, número de Nit y número de la resolución de fallo.

**ARTICULO QUINTO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta

**RESOLUCIÓN No**

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005457 del 15 de abril de 2015 contra la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1

7

mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S. con NIT. 860.005.048-6 hoy HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S – HELICOL identificada con NIT. 860.002.110-1 o quien haga sus veces, en la dirección NUEVA ZONA DE AVIACIÓN GENERAL VÍA CATAM AEROPUERTO EL DORADO PISTA 6 HANGAR 19 INTERIOR 3, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, y de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

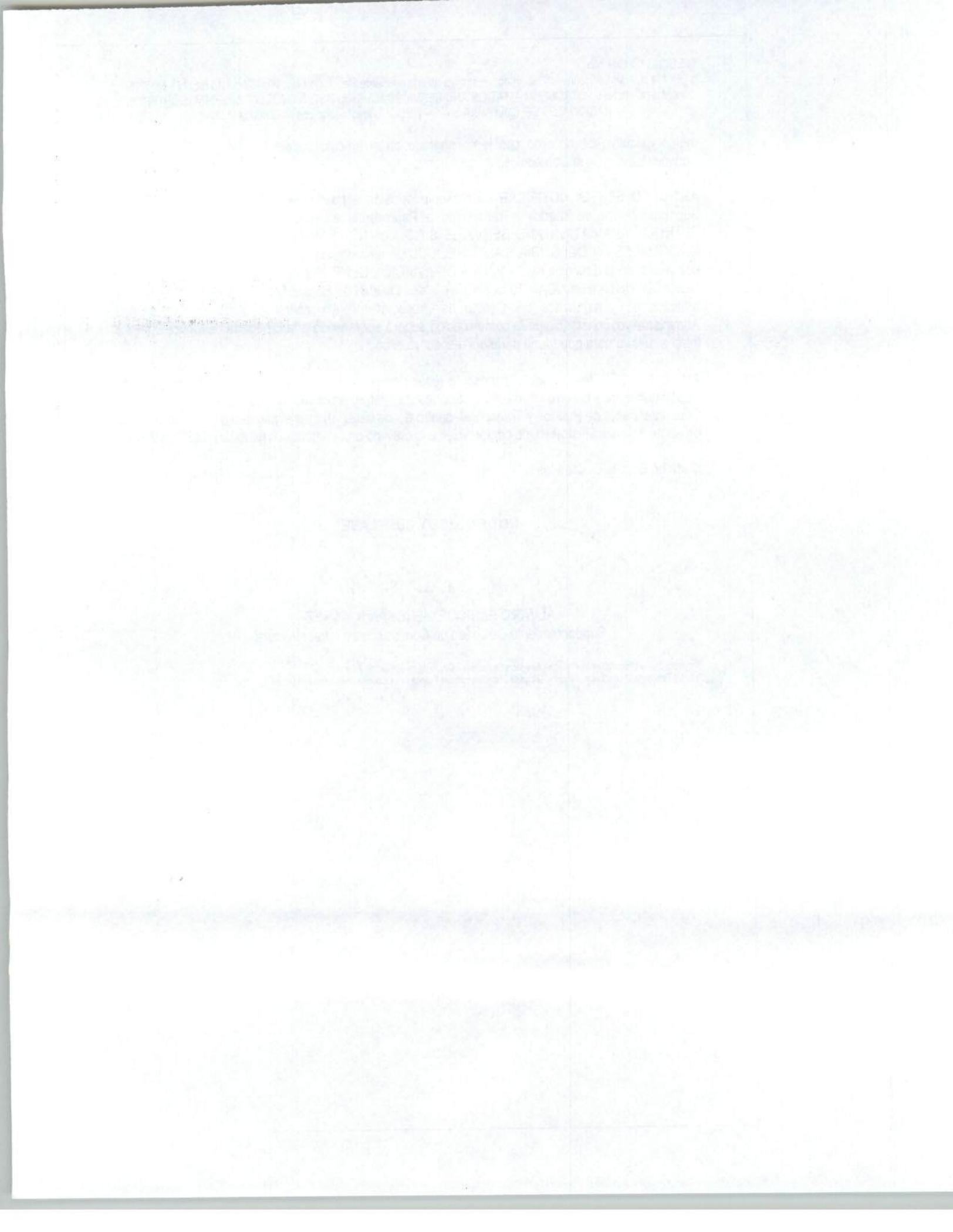
4 6 2 1 4

2 0 SEP 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ**  
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diana Marcela Devia Arteaga – Abogada Contratista - Grupo de Investigación y Control  
Revisó: Ihovanna Glenia León Vargas – Abogada Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501083591



20175501083591

Bogotá, 20/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S  
NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL VIA CATAM AEROPUERTO EL DORADO PISTA 6  
HANGAR 19 INTERIOR 3  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46214 de 20/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

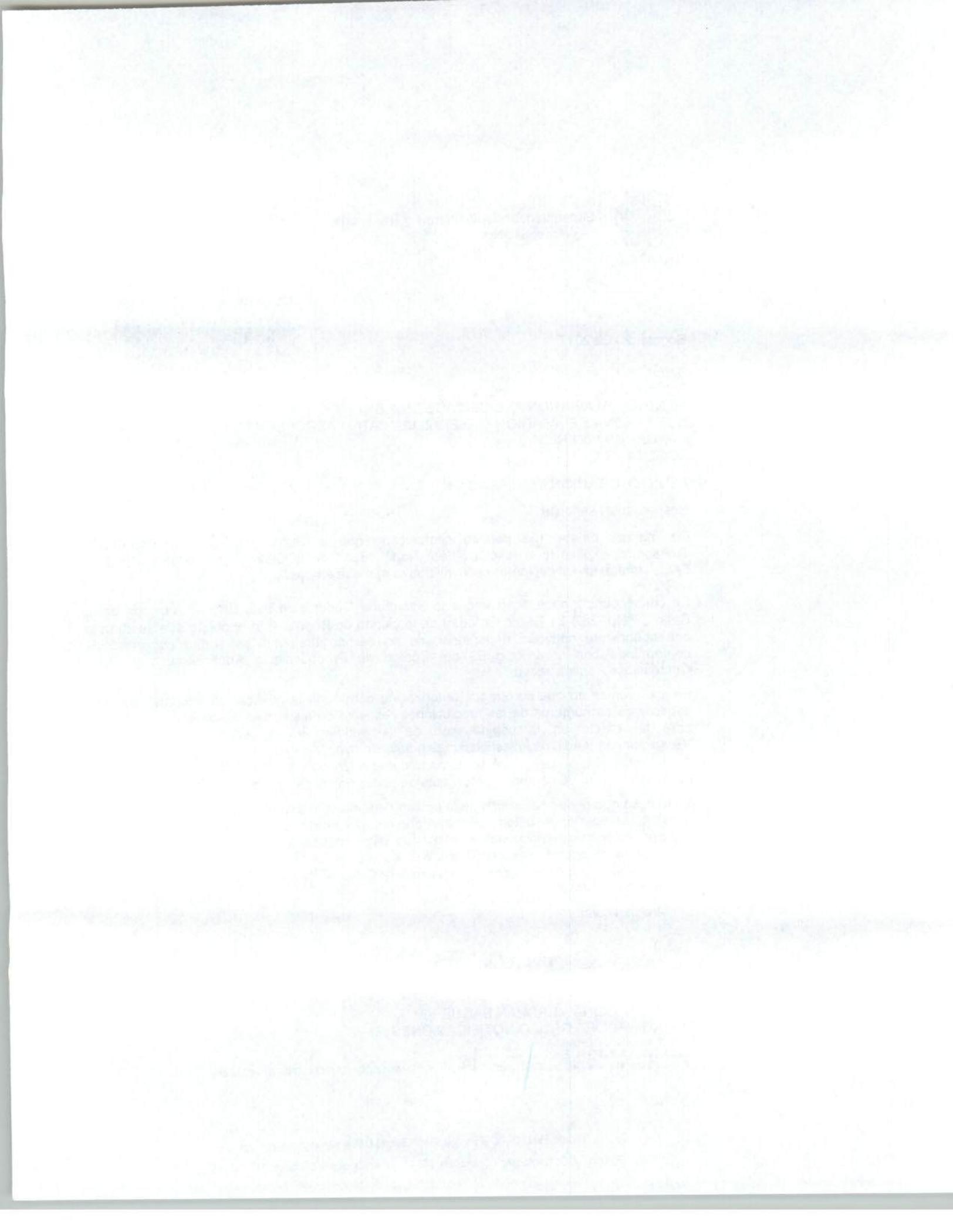
*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\20-09-2017\CONCESIONES\CITAT 46211.odt





Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN839762138CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
PETROLEUM AVIATION AND  
SERVICES S.A.S

Dirección: NUEVA ZONA DE  
AVIACIÓN GENERAL VIA CATAM  
AEROPUERTO EL DORA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
10/10/2017 14:39:06

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> 3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 5 Cerrado	<input type="checkbox"/> 6 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 7 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 8 Fallecido	<input type="checkbox"/> 9 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 10 No Reside	<input type="checkbox"/> 11 Fuerza Mayor	

Fecha 1:	10	OCT	2017	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	FELIX MONICA A				Nombre del distribuidor:				
C.C.:	C.C. 74.320.947				C.C.:				
Centro de Distribución:	484				Centro de Distribución:				
Observaciones:	No nos Ingreso para entregar correspondencia				Observaciones: en el Hangar				

